

## I. COMUNIDAD DE MADRID

### C) Otras Disposiciones

#### Consejería de Economía y Hacienda

- 23** *ORDEN de 10 de mayo de 2012, de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que por la que se establecen los honorarios estandarizados de los peritos terceros designados para intervenir en las tasaciones periciales contradictorias.*

La Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, regula la tasación pericial contradictoria en el artículo 135 y el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, desarrolla este precepto en los artículos 161 y 162.

El procedimiento de tasación pericial contradictoria es el medio que pueden utilizar los interesados para corregir los valores comprobados por la Administración a través de los medios señalados en el artículo 57 de dicha Ley General Tributaria.

En este procedimiento intervienen el perito de la Administración, el perito del obligado tributario y, en determinados casos en función de las diferencias cuantitativas entre las valoraciones de estos, tiene que intervenir también un perito tercero.

Los honorarios de este perito tercero debe abonarlos la Administración o el obligado tributario en función de la diferencia que exista entre la valoración efectuada por el perito tercero y el valor declarado por el obligado tributario. El establecimiento de honorarios máximos contribuye a dotar de mayor seguridad jurídica a ambos, puesto que permite realizar una estimación de los honorarios a los que se tendría que hacer frente.

El Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, establece en el artículo 161, apartado 4, la posibilidad de que la Administración tributaria competente pueda establecer honorarios estandarizados para los peritos terceros que deban ser designados de acuerdo con lo previsto en el precepto antes citado de la Ley General Tributaria.

En su virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, el artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid y el artículo 18.1.c) del Decreto 25/2009, de 18 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda,

#### DISPONE

##### Artículo 1

###### *Objeto*

El objeto de la presente Orden es regular el importe de los honorarios a percibir por los peritos terceros designados de acuerdo con lo previsto en el artículo 135.3 de la Ley General Tributaria para intervenir en las tasaciones periciales contradictorias.

##### Artículo 2

###### *Informe de valoración del perito tercero*

El informe elaborado por el tercer perito en las tasaciones periciales contradictorias deberá ser específico para el bien objeto de valoración, atendiendo a sus características singulares, y estar motivado en cuanto al procedimiento o método de valoración empleado, señalando los cálculos realizados y las circunstancias tenidas en cuenta. Si se utiliza el método de comparación de mercado en la tasación de inmuebles, deberá describirse la mecánica y los testigos empleados, detallando su valoración y las razones de su utilización.

En las valoraciones de bienes inmuebles, deberá describirse de forma pormenorizada el inmueble, sus características y análisis de la finca, especificando superficies, régimen de tenencia y, en su caso, descripción del edificio donde se encuentra, antigüedad, acabados e

instalaciones comunes, incluyéndose también planos y fotografías. Además, se realizará una descripción del entorno, con enumeración de equipamientos y dotaciones del mismo, como las referidas a las comunicaciones.

### Artículo 3

#### *Importe máximo de los honorarios*

La cuantía máxima de los honorarios a percibir por los trabajos de peritación a realizar por los peritos terceros que resulten designados en los procedimientos de tasación pericial contradictoria, se calculará con arreglo a la siguiente escala, en función del valor comprobado por la Administración Tributaria para los bienes y derechos objeto de la valoración:

Valoración de los bienes o derechos (en euros):

- Desde 0,01, hasta 50.000. Honorarios: 200.
- Desde 50.000,01, hasta 8.000.000. Honorarios: 200 + (valoración × 0,00035).
- Desde 8.000.000,01 en adelante. Honorarios: 3.000 + (valoración × 0,00005).

La aceptación por parte del perito tercero de la realización del encargo implicará la aceptación de la escala de honorarios. A estos efectos, con ocasión del encargo del trabajo, se le comunicará al perito tercero dicha escala para su conocimiento.

### Artículo 4

#### *Gastos remunerados*

En la cuantía de la remuneración así obtenida, están comprendidos todos los gastos derivados de la peritación, incluido el importe de las tasas devengadas por el visado del colegio profesional. Dicha cuantía no incluye el Impuesto sobre el Valor Añadido.

### Artículo 5

#### *Importe del depósito*

Cuando el perito tercero solicite la constitución del depósito previo de sus honorarios, la cantidad a depositar no podrá superar el importe que resulte de la escala anterior. A dicho importe se sumará el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

La presente Orden será de aplicación a las solicitudes de provisión de honorarios efectuadas por los peritos terceros con posterioridad a su entrada en vigor.

## DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

#### *Entrada en vigor*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID”.

Madrid, a 10 de mayo de 2012.

El Consejero de Economía y Hacienda,  
PERCIVAL MANGLANO ALBACAR

(03/17.971/12)